

literaria, artística é industrial, y al ejercicio de las profesiones liberales (1).

A consecuencia de la iniciativa tomada por la República Argentina y la del Uruguay, se reunió un Congreso en Montevideo el 28 de Agosto de 1888 para establecer, mediante un tratado, un derecho uniforme relativo á las diversas materias del derecho internacional privado, y tomaron parte en aquél los Gobiernos de las Repúblicas mencionadas, las cuales enviaron sus representantes oficiales, y después de largas discusiones, se convino y suscribió los especiales tratados referentes al derecho internacional penal, civil y comercial; el relativo al derecho procesal, á la propiedad literaria, artística, industrial y á las profesiones liberales. Se firmaron estos tratados por los Plenipotenciarios en nombre de los Gobiernos por ellos representados, con la declaración de comunicarlos á los otros Estados no representados en el Congreso, con objeto de que pudieran adherirse.

Dichos tratados han sido ya presentados á cada una de las Cámaras legislativas de las Repúblicas que los convinieron, y han sido ya aprobados por algunas de ellas, y lo serán también, seguramente, por las otras.

Decimos de este suceso que es de gran consideración, porque es la más segura prueba de que á la codificación de ciertas partes del derecho internacional, y sobre todo de las referentes al privado, se puede llegar con menor dificultad, y merecen ser muy aplaudidos los Gobiernos de las indicadas Repúblicas, que nos han dado una prueba experimental acordando y estableciendo un derecho común relativo á las materias más importantes del derecho internacional privado. Aquéllos han dado así un gran ejemplo de amor patrio á los Gobiernos de Europa, poniéndose de acuerdo para asegurar y multiplicar los beneficios de la paz, en vez de disipar las fuerzas en aumentar los armamentos y contribuir con la paz armada, y los exorbitantes dispendios que exige, á agotar la fuerza productiva de todos los pueblos.

(1) Véase el volumen publicado por cuenta del Gobierno de la República del Uruguay; *Actas y Tratados celebrados por el Congreso internacional Sud Americano de Montevideo*.—Anexo á la Memoria del Ministerio de Relaciones exteriores; Montevideo 1889.

CONCLUSIÓN

Echando una mirada retrospectiva sobre el conjunto de los tratados, de los cuales hemos hecho una sucinta indicación histórica, encontramos que la idea de poner el derecho internacional convencional bajo la tutela jurídica colectiva de las mismas partes que, de acuerdo, lo han estipulado, no se encuentra expresamente establecida, entre los Estados europeos, más que en el tratado por ellos celebrado el 11 de Mayo de 1867 para regular la situación política del Gran Ducado de Luxemburgo.

En el acta final de la Conferencia de Berlín de 1885, antes referida, se encuentra, en verdad, establecido en el art. 12, que en el caso en que surgiese algún grave disentimiento entre los Estados signatarios de aquel, ó á él posteriormente adheridos, con respecto á sus derechos territoriales ó en cuanto al régimen de libertad comercial, antes de acudir á las armas debía recurrirse á la mediación de una ó de muchas Potencias amigas. También se reservó, en caso de la misma contingencia, el derecho de recurrir al arbitraje.

Compréndese fácilmente que con disposiciones tan vagas no había posibilidad de prevenir la guerra, y que aun cuando las Potencias signatarias se encontrasen de acuerdo en someterse á un arbitraje, no se previene en aquel tratado de qué modo la parte que hubiese sido condenada podría ser compelida, mediante procedimientos jurídicos, á observar la sentencia arbitral; por tanto, se puede sostener siempre, con razón, que en ningún tratado se encuentra establecido ningún procedimiento jurídico para decidir eficazmente toda controversia mediante el arbitraje, y para obligar á la parte legalmente condenada á someterse á la decisión del tribunal arbitral.

En los tratados más recientes celebrados por las Repúblicas americanas se encuentra, por el contrario, que la autoridad del Congreso, para proteger el derecho convencional y para asegurar su respeto, está más claramente afirmada y establecida.

En algún respecto, aquel tratado de alianza puede compararse con el convenido para la constitución de la Confederación germá-

nica. Necesario es, sin embargo, tener presente que el objeto de la unión de las Repúblicas americanas está mejor determinado, y que no consiste principalmente en la tutela de los intereses políticos, sino, más bien, en establecer un derecho común, y en asegurar la paz y prevenir la guerra; la autoridad del Congreso y la del tribunal arbitral encuéntrase aquí establecida con más acertado criterio y mejor regulada. Admitese también la facultad de recurrir á la fuerza de las armas, pero sólo como medio coercitivo para restablecer la autoridad del derecho violado.

Esto es, ciertamente, un primer paso de mucha importancia, que señala la nueva dirección á que deben tender las alianzas de los Estados civilizados, lo que deben tener presente al aunar sus fuerzas para establecer relaciones de paz permanente, esto es, asegurar el respeto al derecho é impedir la arbitrariedad. (*Véase mi artículo sobre la palabra «Alianza» en el «Digesto italiano».*)

Los Congresos deberán ser reorganizados de conformidad á la misión que habrá de confiárseles, cual es la de proclamar el derecho común y garantizar el respeto que le es debido, en gran parte realizado en el tratado de alianza celebrado por aquellas Repúblicas, en lugar de la que principalmente se les atribuye en la actualidad; esto es, regular las consecuencias de la guerra y proteger los intereses políticos de las dinastías.

Creemos que para proveer á la organización jurídica de la Sociedad internacional nada mejor puede hacerse que desenvolver y perfeccionar la idea contenida en los mencionados tratados. Es necesario establecer más sólidamente la autoridad de los Congresos, atribuyéndoles la alta facultad de proclamar el derecho común que deba regular los intereses públicos internacionales y asegurar su respeto. Plenamente convencido, lo he mantenido siempre así en mis obras sobre el derecho internacional público y privado.

En mi libro *Nuovo Diritto internazionale pubblico* (Milán, 1865), discuriendo acerca de la organización de los Congresos internacionales, sostenía, con efecto, que debía tenerse por conforme á los principios de justicia que los Congresos estudiasen el modo de poner término á las contiendas, proclamando los principios para impedir las ó para resolverlas (págs. 276-77, y de la traducción francesa hecha por Pradier Fodéré, París, 1869, t. II, págs. 61-62). A propósito de la intervención, que yo excluía absolutamente en principio, tal como era entendida en la historia, sostenía, sin embargo, que podía reputarse legítima la ingerencia colectiva, siem-

pre que tuviese por objeto sostener el derecho é impedir su violación (pág. 96, y de la traducción citada, pág. 225).

En la segunda edición de dicha obra, habiendo establecido como principio que no había mejor medio de proveer á la tutela jurídica del derecho internacional, prescindiendo de la guerra, que ponerlo bajo la garantía colectiva de los Estados mismos constituidos en Sociedad, de hecho sostenía la legitimidad de la ingerencia colectiva para restablecer la autoridad del derecho violado, y ponía la siguiente regla: «Siempre que en un tratado se haya establecido un orden de cosas, debe mantenerse bajo la garantía colectiva de todas las Potencias signatarias, y quedará legitimada la intervención por la falta de cumplimiento de lo pactado» (página 441, vol I, *Diritto intern. pubb.*, Turín, 1879, y la traducción francesa de Charles Antoine, t. I, §§ 592 y 597 y sig. Véase también la tercera edición, 1888, *Dei mezzi efficaci à risolvere la controversie internazionali durante la pace*). Allí se encuentra un desarrollo más extenso de la tutela jurídica del derecho común convencional (t. II, pág. 541, Turín, 1888).

Mis estudios acerca de este asunto me han reafirmado siempre en la convicción de que para dar á la sociedad de los Estados una organización jurídica, era necesario encontrar un sistema de tutela jurídica del derecho internacional, y para su sanción unos procedimientos jurídicos más racionales que los adoptados en la actualidad por los Gobiernos, para quienes es la fuerza armada el principal sostén de todo derecho.

Volviendo la atención al conjunto de los hechos, se observa cómo el sentimiento de la comunidad jurídica va ganando terreno en la conciencia de los pueblos civilizados; pero que el problema de la tutela jurídica de los derechos internacionales de los Estados y de las entidades colectivas no está aún en camino de una pronta solución. El tiempo, sin embargo, allana muchas dificultades y lo vence todo. La ordenación jurídica de la Sociedad internacional no puede obtenerse de improviso; no puede, ciertamente, ser la obra de un hombre ni de muchos; necesario es proceder gradualmente, contribuyendo cada cual, en el límite de sus fuerzas, á la construcción del gran edificio.

No hay que perder la fe en la profecía de Mirabeau:

EL DERECHO SERÁ UN DÍA EL SOBERANO DEL MUNDO.